

**Sentencia: 04610 Expediente: 17-004599-0007-CO**  
**Fecha: 24/03/2017 Hora: 09:15:00 a.m.**  
**Emitido por: Sala Constitucional**

**Tipo de Sentencia:** De Fondo  
**Clase de Asunto:** Recurso de amparo



### Texto de la sentencia

\*170045990007CO\*

**EXPEDIENTE N° 17-004599-0007-CO**

**PROCESO: RECURSO DE AMPARO**

**RESOLUCIÓN N° 2017004610**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete .**

Recurso de amparo interpuesto por **MIGUEL ALEJANDRO GUTIÉRREZ PIZARRO**, cédula de identidad **0111390092**, contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES (INCOFER)**.

**Resultando:**

**1.-**

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:05 horas del 23 de marzo de 2017, el recurrente interpone recurso de amparo contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES**, y manifiesta lo siguiente, en resumen: que el 18 de setiembre de 2014, la señora Diana Carolina Salazar Ruiz solicitó que se estableciera una parada de tren en el sector de la Iglesia de Quircot. Asimismo, el 30 de octubre de 2014, el recurrente le envió una propuesta formal para establecer una parada de tren en el Barrio de Quircot, distrito de San Nicolás de Cartago. Sin embargo, a la fecha todavía no se ha recibido una respuesta administrativa que se pronuncie sobre el fondo de lo solicitado. Considera que lo anterior violenta el derecho de petición y pronta resolución y los principios rectores del servicio público. Solicita se declare con lugar el recurso, ordenándosele al recurrido establecer una parada de acceso a los usuarios del distrito de San Nicolás de Cartago.

**2.-**

El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,

**Considerando:**

**I.-**

**SOBRE LA PETICIÓN FORMULADA POR LA SEÑORA DIANA CAROLINA SALAZAR RUIZ Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL RECURRENTE.** En el presente caso, la parte recurrente alega

que el 18 de setiembre de 2014, la señora Diana Carolina Salazar Ruiz solicitó que se estableciera una parada de tren en el sector de la Iglesia de Quircot. Acusa que, a la fecha, esa gestión no ha sido resuelta por su fondo, omisión que reputa violatoria del artículo 27 de la Constitución Política. Asimismo, denuncia que el 30 de octubre de 2014 le formuló una propuesta formal al respecto, que tampoco ha sido contestada debidamente por la parte recurrida. Ante estos alegatos, se impone advertir que el derecho de petición, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial, con el fin de exponer un asunto de su interés. Sin embargo, no debe pensarse que cualquier solicitud o petición que se formule ante las distintas Administraciones Públicas, se encuentra amparada por los artículos 27 de la Carta Fundamental. Por el contrario, es posible ejercer abusivamente el Derecho de Petición al requerir, con una finalidad distinta a la tutelada por la Constitución, supuestas informaciones

que, en el fondo, no tienen esa naturaleza. Tan así es, que frecuentemente hay individuos que, bajo el disfraz de una petición, en realidad solicitan veladamente una asesoría jurídica a la Autoridad destinataria, formulan una excitativa para que aquella se comporte de una manera determinada, o incluso la interpelan, a veces, con el propósito de que ésta se inculpe a sí misma en alguna actuación presuntamente irregular. De esta suerte, en sentencia N° 2015015332 de las 14:45 horas del 29 de setiembre de 2015, la Sala declaró lo siguiente:

*"Vistas las pretensiones de la parte amparada, lo primero que salta a la vista, es que sus solicitudes contienen una mera excitativa o exhortación dirigida a la Junta de Educación recurrida para que, en ejercicio de sus atribuciones, ésta valore la posibilidad de presupuestar la compra de cámaras de seguridad y coordine con la Fuerza Pública y la Policía Municipal de San Pablo, que sus oficiales estuvieran presentes a la horas de entrada y salida de los alumnos. Semejante petición, en los términos en que fue formulada, no aparejaba obligación alguna de la Junta de recurrida de brindarle información a la recurrente, ni de resolverle nada en particular. Por el contrario, únicamente perseguía que la recurrida se comportara de la manera en que, según la opinión subjetiva la accionante, le correspondía hacerlo en el ejercicio de atribuciones discrecionales. Así las cosas, dichas excitativas se agotaron con la sola presentación de los respectivos escritos, de manera que la accionada nunca tuvo la obligación correlativa de pronunciarse sobre ellas".*

En el presente caso, del propio dicho del recurrente y la prueba que obra en autos, se colige que las notas cuya falta de respuesta se acusa, no contenían realmente alguna petición de información o reclamo administrativo concreto, sino que exhortaban a la parte destinataria a instalar una parada de tren en las inmediaciones de Quircot, en Cartago, proponiéndole emplazarla en el Barrio de Quircot, del distrito de San Nicolás de Cartago. Como establecer una parada de trenes, al igual que en el precedente de cita, hace parte de las atribuciones discrecionales de INCOFER, ciertamente las peticiones formuladas no le generaron a la Autoridad recurrida obligación alguna de brindar información a la parte recurrente, ni de resolverle nada en particular, en los términos establecidos en los artículos 27 y 41 constitucionales.

## II.-








**SOBRE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN ESTE AMPARO.** Por lo demás, se le recuerda al petente que la Sala Constitucional no puede usurpar las atribuciones de la Autoridad recurrida, en su rol de Administración activa, y previa comprobación de los requisitos legales y reglamentarios del caso, ordenar que se instale una parada de trenes en alguna ubicación de su interés, pues se trata de un extremo de legalidad ordinaria que debe dirimirse en la vía común, administrativa o jurisdiccional. Por todo ello, deberá la parte recurrente plantear sus inconformidades o reclamos ante las autoridades recurridas o en la vía jurisdiccional competente, sedes en las cuales podrá, en forma amplia, discutir el fondo del asunto y hacer valer sus pretensiones. En consecuencia, este recurso es improcedente y así se declara.

## III.-

**DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE** . Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI .

### Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso.

	 Ernesto Jinesta L. Presidente	
 Fernando Cruz C.		 Fernando Castillo V.
 Paul Rueda L.		 Nancy Hernández L.
 Luis Fdo. Salazar A.		 Jose Paulino Hernández G.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\*JJ1UFRQ8H6M61\*

JJ1UFRQ8H6M61

**EXPEDIENTE N° 17-004599-0007-CO**

Teléfonos: 2295-3696/2295-3697/2295-3698/2295-3700. Fax: 2295-3712. Dirección electrónica: [www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional](http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional). Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6

Es copia fiel del original - Tomado del Sistema Costarricense de Información Jurídica el: 28/9/2018 10:09:43 a.m.

